

que a pesar de ser un supuesto diferente, sí impone a los padres ese deber de vigilancia, estableciendo la culpa exclusiva del niño, para exonerar de responsabilidad al conductor del tren (es cierto que se probó que llevaba una velocidad adecuada, y utilizó correctamente el freno de emergencia, así como el silbato).

Por ello, en el supuesto que nos ocupa, quizá no sería correcto exonerar de responsabilidad al dueño de la finca y por lo tanto dueño de esas pilas-tras, pero sí considerar la posibilidad de que haya habido culpa por las dos partes, ya que se hizo una incorrecta utilización del objeto causante del daño, que quizá de no haberla hecho, no se hubiese derrumbado.

JUANA RUIZ JIMÉNEZ

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. CONTRATO CON ARQUITECTO. HOJA DE ENCARGO DE PROYECTO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2002.)

Ponente: Excmo. Señor don Antonio Gullón Ballesteros.

Antecedentes.—El Colegio Oficial de Arquitectos de L. demandó al dueño de la obra el pago del importe de los honorarios de redacción del proyecto (4.259.386 ptas.) realizado por el arquitecto, así como el pago de los intereses legales de dicha suma desde la interposición de la demanda hasta el completo pago de la cantidad reclamada.

A los anteriores autos se acumularon los seguidos a instancia del dueño de la obra contra el arquitecto por reclamación de cantidad.

El Juzgado estimó la demanda interpuesta por el Colegio Oficial de Arquitectos de L. y, en consecuencia, condenó al dueño de la obra a abonar los honorarios más las costas de dicha demanda.

El recurso de apelación interpuesto por el dueño de la obra fue desestimado por la Audiencia Provincial. Posteriormente recurrió en casación y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

El dueño de la obra se oponía a la demanda alegando que el arquitecto había incumplido el plazo para la confección del proyecto, siendo su ejecución extemporánea y que había hecho caso omiso del límite económico que se le había señalado, por lo que el proyecto además de ser extemporáneo era inservible por su elevado coste, superior al presupuestado, en virtud de lo cual solicitaba una indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.

Para dilucidar esta cuestión, la clave está en fijar cómo ha de computarse el tiempo de realización: desde que se le encargó al arquitecto la realización del proyecto o desde la fecha de la hoja de encargo.

El arquitecto reconoció en confesión que el 5 de abril de 1988 ya se le había encargado el proyecto, mientras que la hoja de encargo es de 15 de diciembre de 1989.

Doctrina.—El encargo del proyecto obliga a las partes firmantes a su cumplimiento como ocurre en cualquier contrato. En este caso figuran como partes el dueño de la obra y el arquitecto. El primero debe poner a disposición del técnico los documentos necesarios para que éste pueda llevar a cabo su

labor y, además, debe pagarle los honorarios estipulados. El arquitecto debe cumplir de forma adecuada y completa el encargo.

COMENTARIO

Interesa en la sentencia la naturaleza, alcance y consecuencias de las «hojas de encargo», así como la forma de realizar el cómputo del plazo para la elaboración del proyecto. Es importante la fijación del plazo —especialmente la del *dies a quo*— que tiene el arquitecto para llevar a cabo su encargo.

Los reglamentos de los colegios profesionales recogen como norma que los trabajos profesionales que se encarguen deberán formalizarse en las denominadas «Hojas de encargo» establecidas por el Colegio correspondiente, debiendo figurar el nombre del arquitecto inscrito en el colegio que sea responsable del mismo.

El Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia que nos ocupa, al tratar de la naturaleza de la hoja de encargo, dice que «no es ningún requisito impuesto por la ley bajo forma sustancial o de prueba del contrato con el arquitecto, pero puede ser examinado, junto a los otros elementos probatorios, en orden a la veracidad de cuanto expresa».

Habitualmente, además de la hoja de encargo, se suele plasmar en un contrato el acuerdo entre comitente y arquitecto, detallando las condiciones en las que ha de llevar a cabo la elaboración del proyecto. Los Colegios de Arquitectos recomiendan que así se haga.

Como conclusión del caso concreto que estamos examinando podemos señalar que la hoja de encargo ha de considerarse como un elemento probatorio más, pero, dado que no se presentan otros documentos, se toma como cierta la fecha que consta en la hoja de encargo computándose el tiempo desde la formalización de la misma.

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL